

**LA NECESIDAD Y PERTINENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA
FACULTAD DE INICIATIVA AL PODER JUDICIAL FEDERAL EN
MÉXICO.**

**THE NECESSITY AND PERTINENCE OF THE GRANTING OF THE
POWER OF INITIATIVE TO THE FEDERAL JUDICIAL POWER IN
MEXICO.**



Yunitzilim Rodríguez PEDRAZA*

*Licenciada en Derecho por la Universidad de Quintana Roo; Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad iberoamericana Golfo Centro. Actualmente cursa el Doctorado en Derecho a través del Consejo Académico de Docencia e Investigación Transversal A. C. (CADIT) mediante convenio de incorporación con la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

SUMARIO: I.- Introducción. II.- La Facultad y el Derecho de Iniciativa en la Constitución. III.- ¿Facultad o derecho de iniciativa? IV.- ¿Por qué otorgarle la facultad de iniciativa al Poder Judicial Federal? V.- Primer argumento en contra: Otorgar la Facultad de Iniciativa al Poder Judicial Federal violenta el principio de la División de poderes. VI.- Segundo argumento en contra: Es necesaria la separación entre el Juez y el Legislador. VII.- Tercer argumento en contra: Habría aprobación automática de los proyectos de ley presentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VIII.- Cuarto argumento en contra: Es a los órganos de elección popular a los que se les otorga la facultad de iniciativa. IX.- Si se sometiera a discusión la propuesta de otorgamiento de la Facultad de Iniciativa al Poder Judicial Federal ¿Se lograría el consenso para la aprobación? X.- La Declaratoria General de inconstitucionalidad. XI.- Antecedentes de la Facultad de iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la normatividad mexicana. XII.- Conclusiones XIII.- Fuentes de Información. Fecha de recepción: 29 de Agosto de 2017. Fecha de Aceptación: 11 de Septiembre de 2017.

Resumen

El otorgamiento de la facultad de iniciativa al Poder Judicial de la Federación es un elemento necesario que abonará a la consolidación de México como un estado democrático. La legitimidad de las instituciones y órganos del Estado depende significativamente del sistema de pesos y contrapesos y para lograr que sea real y efectivo, es necesario el reforzamiento del Poder Judicial como órgano del Estado, pues se encuentra minimizado en cuanto a facultades se refiere.

Palabras Claves: División de Poderes, Poder Judicial Federal, Facultad de iniciativa, Reforma, Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

ABSTRACT: The granting of the power of initiative to the Judicial Power of the Federation is a necessary element paid to consolidating Mexico as a democratic state. The legitimacy of the institutions and bodies of the state depends significantly on the system of checks and balances and to ensure that real and effective, it is necessary to strengthen the judiciary as a State organ, because it is minimized as far as power is concerned.

Keywords: Division of Powers, Nation's Judicial Branch, Power of initiative, Reform, Unconstitutionality of General declaration.

I.- Introducción.

México está constituido como una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la Constitución. Se establece el ejercicio de la Soberanía en los Poderes de la Unión que son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, creando un sistema de frenos y contrapesos para lograr un gobierno equilibrado, en el que las tres ramas del Poder Público participen de manera activa en el ejercicio del mismo.

A lo largo de la historia, el Poder Judicial ha sido limitado, reducido a una visión demasiado simplista consistente primordialmente en dirimir controversias, aplicando la ley, de tal manera que en ocasiones surge la duda de si se está hablando de un auténtico poder o de una dependencia compartida entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dado que el funcionamiento, organización y estructura del mismo es fijada por éstos, cuando precisamente por la naturaleza de las funciones que realiza el Poder Judicial, debería estar dotado de cierta independencia en ese sentido.¹

La situación política actual, caracterizada por una mayor pluralidad de fuerzas políticas y en consecuencia, de mayor potencial de conflicto –tanto entre el Congreso y el Poder Ejecutivo, como entre el Gobierno y la oposición- requiere de un Poder Judicial que asuma sus altas responsabilidades políticas.

¹Esta idea ha sido desarrollada por Joel Carranco Zúñiga planteándose cuál es la naturaleza del Poder Judicial y si realmente es una de las ramas del Poder Público, dado que por las características que tiene en nuestra Constitución, depende en muchos aspectos de las otras dos ramas del Poder. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Poder Judicial. Ed. Porrúa, México 2000, pp.835

II.- La Facultad y el Derecho de Iniciativa en la Constitución.

El artículo constitucional en el que están determinados los órganos y personas con la facultad y derecho de iniciativa es el 71, que vale la pena citar antes de entrar al análisis del tema que se analiza.

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

.....”

III.- ¿Facultad o derecho de iniciativa?

El artículo 71 Constitucional lo maneja de manera genérica como “derecho de iniciativa” sin embargo se hace obligatorio hacer un análisis y justificar por qué el objetivo de éste análisis es que se otorgue al Poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la “facultad de iniciativa”.

Cabada Huerta Marineyla² analiza los tipos y elementos característicos de los derechos subjetivos, ya sean públicos o privados señalando que prevalece el elemento siguiente: siempre se habla de derechos de particulares, ya sea entre particulares o de éstos frente al Estado, porque un derecho subjetivo pertenece a la persona en su calidad de nacional, ciudadano o ser humano. Situación distinta es cuando se hace referencia a las normas jurídicas que atribuyen a los órganos del Estado alguna facultad para llevar a cabo determinados actos de *imperium*, en este caso no se puede hablar de derechos subjetivos de la autoridad por que las autoridades están actuando como entes investidos de poder, potestad o aptitud

² Cabada Huerta, Marineyla. 2007 “La Facultad de iniciativa Legislativa” México, Revista Quorum. Cámara de Diputados

legal para tomar decisiones que afecten a la totalidad de los particulares e incluso al Estado mismo.

Tamayo³ considera que en el derecho público la noción de facultad se encuentra asociada a la noción de competencia, competencia material, que se identifica con las facultades del órgano. El derecho subjetivo se agota en su ejercicio; la facultad, por el contrario, no se agota con el acto facultado. La facultad tiene como objetivo la producción de ciertos actos jurídicos válidos; su propósito es que los actos que en virtud de la facultad se realizan, tengan los efectos que pretenden tener. Entonces, en el ámbito de los órganos de gobierno, la facultad es considerada como atribución o competencia y no como un derecho del titular del propio órgano.

Para Fraga⁴ la competencia es atribuida a los poderes públicos en razón de los intereses públicos a satisfacer. En nuestro derecho público la noción de facultad se encuentra asociada a la noción de competencia. Por ello, se habla de facultad del órgano, no del derecho del órgano. Por tanto el llamado “derecho de iniciativa” respecto a los órganos no es tal, se trata de una “facultad de iniciativa”

Tomando en consideración el texto del artículo 71 constitucional, se observa entonces que en sus 3 primeras fracciones otorga la **facultad de iniciativa** al presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados y a la Ciudad de México, mientras que en la fracción IV, otorga el **derecho de iniciativa** a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

³ Tamayo y Salmoran Rolando, 1986. El Derecho y la Ciencia del Derecho. Estudios Doctrinarios. México IIIJUNAM, No. 86

⁴ Fraga Gabino. 1992. Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial Federal, si se le otorga, será una facultad de iniciativa, por ser un órgano del Estado.

IV.- ¿Por qué otorgarle la facultad de iniciativa al Poder Judicial Federal?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal de la República y el Supremo Interprete de la Constitución y la propuesta es otorgarle al Poder Judicial, a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión.

Existe una ligereza y debilidad en todos los argumentos –que más adelante se analizaran y desvirtuarán- que se apelan para no darle al Poder Judicial Federal esta facultad de presentar iniciativas de ley, cuando la misma facultad se ha considerado pertinente –con la misma ligereza- al Poder Ejecutivo.

La potestad de dar origen, formulación y vigencia a la ley que rige la vida interna del país es en esencia del Poder Legislativo, sin embargo, se ha legitimado la facultad para el Poder Ejecutivo –a través del Presidente de la República-, de presentar iniciativas de ley, tal como se establece en el artículo 71 fracción I de la Constitución, que lo faculta para iniciar leyes o decretos, los cuales inclusive, en forma privilegiada, deben pasar siempre de inmediato a la Comisión, o si se trata de las iniciativas presentadas por el Presidente de la República el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, deberán tener un trato preferente, lo cual no ocurre tratándose de las iniciativas de los propios diputados o senadores.

Analizando más a fondo para desentrañar las razones por las cuales la facultad de iniciativa del Ejecutivo se encuentra fundamentada, tendríamos que decir –con justicia- que el Presidente de la República, al ser el administrador de las necesidades, insuficiencias, carencias y los requerimientos de la Población y la Nación, se convierte en ese sentido en el órgano más capacitado para proponer leyes que se requieren para administrar debidamente al país, obviamente referentes a las materias que maneja a diario para lograr las metas, cumplir con sus obligaciones constitucionales y dar solución a los requerimientos, como son la educación, comunicación, asistencia social, vivienda, población, salud y demás cuestiones que por las funciones que realiza, resulten necesarias.

Así, se encuentra ampliamente justificada la facultad de iniciativa que establece la Constitución a favor del Presidente de la República, pues a quién podría considerarse más capacitado para saber de los requerimientos que el despacho de su cargo requiere y en vista de ello proponer las reformas o iniciativas de ley necesarias es sin duda al Presidente de la República.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la más capacitada para proponer leyes referentes a la administración, organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal, a cuestiones relativas a la Administración de Justicia y a proponer reformas necesarias a la Constitución y a las leyes generales, a tal grado que las otras dos ramas del poder público no llegan en ningún momento a tener tanta capacidad como ella, precisamente porque es ésta la que a diario tiene conocimiento de las omisiones, deficiencias, lagunas y requerimientos que la Constitución, y las leyes que aplican –e inclusive suplen cotidianamente- necesitan.

No hay nadie más calificada que la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presentar iniciativas de ley, por el constante ejercicio que tiene como máximo

Tribunal de la República en su interpretación y en su aplicación. Esta afirmación se robustece por el hecho que los Ministros son juristas experimentados en el conocimiento, interpretación y aplicación de las leyes y de la Constitución.

Por lo tanto, teniendo el derecho de iniciativa el Ejecutivo, no existe razón de equidad entre los Poderes para que el Judicial no lo tenga, precisamente por los argumentos vertidos hasta el momento.

Es funcionalmente inadecuado que el Poder Judicial Federal, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación –su cabeza- la cual, como ya se ha mencionado, es considerado el más Alto Tribunal de la República y el Supremo Interprete de la Constitución, deban atenerse a las disposiciones que dicte el Congreso de la Unión –lo cual no se objeta- a iniciativa de otros órganos del Estado y las Legislaturas Locales, lo que representa una incongruencia e inequidad, pues al igual que sucede en las otras dos ramas del Poder Público, convendría la existencia de una disposición Constitucional que le autorice a intervenir en la formación de las leyes que le dan forma y estructuran.

Quien sabe más de las omisiones, lagunas o requerimientos de una ley es quien la aplica. En ese sentido, el Poder Judicial Federal es quien aplica la Ley orgánica del mismo, percatándose de las necesidades que la misma presenta, razón por la cual debería tener cooperación en la formación de la misma a través de la facultad de iniciativa, para que de esa manera el Congreso de la Unión tenga en cuenta las necesidades reales de esta rama del Poder Público tan trascendental para el funcionamiento del país como los otros.

Eso es en lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual indiscutiblemente debe ser una de las materias respecto de la cual el Poder Judicial debe tener facultad de iniciativa.

Equivalente participación debe tener el Poder Judicial Federal, para presentar iniciativas de Ley respecto a la normatividad que cotidianamente interpretan, suplen y aplican los órganos de este poder tales como la Ley de Amparo, la cual es Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional que regula las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como aquellas leyes supletorias de éstas disposiciones, y otras tantas regulaciones que exclusivamente se refieren a sus facultades jurisdiccionales o administrativas, a sus necesidades materiales, generalmente de tipo presupuestal, y a otras disposiciones parecidas.

Estas leyes reglamentarias son las que establecen el procedimiento, requisitos, formalidades y trámite del juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, que son en esencia los juicios que cotidianamente resuelven, y en consecuencia son esas las leyes que aplican, por lo que conocen muy bien las deficiencias y requerimientos que las mismas exigen.

Por razón de especialización, podría creerse que es razonable que la facultad de iniciar leyes, se limite a aquellas materias de asuntos del ramo del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, la propuesta es que se le otorgue la facultad de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión de manera abierta.

Si se trata de limitar el otorgamiento de la facultad de iniciativa únicamente en lo concerniente a la rama que se aplica, no habría razón para que el Poder Ejecutivo la tuviera de manera abierta, pues si bien se comprende que al ser el administrador de las necesidades, insuficiencias, carencias y los requerimientos de la Población y la Nación, se convierte en el órgano más capacitado para proponer leyes que se requieren para administrar debidamente al país, eso debería ser únicamente en lo referente a las materias que por las funciones que

realiza, maneja a diario, sin embargo se le faculta para hacerlo en cualquier materia, inclusive respecto al texto constitucional.

Mayor apoyo tiene este argumento si se observa que el derecho de iniciativa que se le otorga a los ciudadanos y ciudadanas no tienen limitación en la materia en la que puede versar el contenido de la misma, entonces no habría razón lógica para que el Poder Judicial Federal, sea el único de los tres Poderes de la Unión que tenga limitada esta facultad.

Y precisamente en lo que se refiere a la Constitución y los proyectos de iniciativa para su reforma es que debe contemplarse al Poder Judicial Federal, puesto que entre las principales funciones de la Suprema Corte de Justicia y demás órganos federales, se encuentra el análisis del contenido de las leyes y su apego al contenido de la Constitución, por lo que es indudable que en el desempeño diario de sus funciones, surgirían iniciativas de ley que tendrían gran trascendencia para el enriquecimiento del orden jurídico de nivel constitucional y una adecuación exacta del mismo a las necesidades prácticas y legales.

La Facultad de iniciativa entonces, deberá otorgarse de manera abierta, pudiendo el Poder Judicial presentar proyectos respecto a leyes de su ramo, entendiéndose por esto las relativas a su administración interior, organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación; respecto a las leyes reglamentarias, como la Ley de Amparo, la reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 que prevé las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; alguna cuestión procesal del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletoria a la Ley de Amparo, algunas otras disposiciones equivalentes e incluso a la Constitución.

Ello le permitiría presentar proyectos para hacer posible la creación de las leyes orgánicas y reglamentarias que le son necesarias al Poder Judicial de la Federación para crear órganos internos; señalar los instrumentos administrativos que requiere; diferenciar las atribuciones de los distintos órganos jurisdiccionales que conforman ese órgano; integrar responsabilidades de los que imparten justicia; fijar los requisitos para formar parte de los distintos órganos jurisdiccionales o administrativos, y cuestiones parecidas, así como lograr el ajustamiento de la Constitución a las necesidades reales de la sociedad que sean captadas a través de los procedimientos que se siguen ante los órganos de justicia federal. Todo ello, con la intención de un reforzamiento del Poder Judicial, a través de una reestructuración Constitucional para lograr un mejor funcionamiento y regulación de la misión ardua y delicada que ejerce el Poder Judicial Federal, además que se reforzaría el equilibrio entre las ramas del Poder Público y se fortalecería el Estado de Derecho.

El derecho es el mecanismo que permite y asegura la convivencia armónica de los individuos en sociedad. Sin embargo las instituciones jurídicas y políticas son cambiantes, al igual que todos los demás factores que influyen en la vida del país, por lo que es necesario que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia y se encuentren apegados a la realidad social.

Hoy es una necesidad el fortalecimiento del Poder Judicial Federal para asegurar un equilibrio de poderes y una mejor administración de Justicia que permitirá un mejor, eficaz y eficiente desempeño de su responsabilidad de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma Suprema de nuestra vida pública.

El otorgamiento de dicha facultad al Poder Judicial en México no sería algo nuevo en el ámbito jurídico internacional, pues países en Iberoamérica como Bolivia,

Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana o Venezuela tienen prevista esa facultad al órgano jurisdiccional federal.

El Poder Judicial Federal requiere tener más autonomía y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones, lo cual únicamente se logrará si se consolida realmente como una rama del Poder Público que es, fortalecido en sus atribuciones y poderes.

Una vez establecido y argumentado el por qué la necesidad de otorgarle la facultad de iniciativa al Poder Judicial Federal, se analizarán de manera concreta los principales argumentos que se han vertido en contra, esgrimiéndose a su vez, el contraargumento respectivo.

V.- Primer argumento en contra: Otorgar la Facultad de Iniciativa al Poder Judicial Federal violenta el principio de la División de poderes.

El ejercicio de la Soberanía en los Poderes de la Unión se da a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, creando un sistema de frenos y contrapesos para lograr un gobierno equilibrado, en el que las tres ramas del Poder Público participen de manera activa en el ejercicio del mismo.

La Teoría de la división de poderes desarrollada por el célebre Montesquieu, de acuerdo a varios críticos, no hablaba ni planteaba propiamente de una división de poderes como se ha manejado por mucho tiempo, dado que el Poder Público emana del Pueblo y por lo tanto es único e indivisible, por lo tanto no es que

existan tres poderes, sino que es un solo Poder y se distribuyen las funciones y competencias del mismo en tres órganos Supremos⁵ creados.

Así pues, de lo que hablaba el Barón es de “el ejercicio de ciertas funciones entre titulares diferentes”⁶, para establecer así un sistema de contrapesos, frenamientos y equilibrios, al establecer que “el poder debe ser frenado por el poder y señalar que “...para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas, es decir que *“le pior arrete le pouvoir* (que el Poder detenga al Poder)”⁷.

La idea primordial que interesa respecto a las ideas de Montesquieu, es que el ejercicio de las funciones del Poder Público no son exclusivas de cada uno de los órganos, sino que al ejercer estas tres autoridades supremas un solo Poder único e indivisible, deben integrarse armónicamente para lograr la viabilidad del país y un equilibrio constante, para evitar el abuso del Poder o la opresión por parte de uno solo de ellos y si observamos el texto constitucional mexicano fácilmente tomamos conocimiento de esta integración y colaboración en el ejercicio del Poder Público al examinar las facultades exclusivas que pertenecen a cada uno de ellos y aquellas que para su ejercicio, requieren de la intervención de dos Poderes como en los siguientes ejemplos:

⁵ Todo tiene una justificación lógica e histórica. La fuerza reconocida, incluso constitucionalmente al Poder Ejecutivo en el sistema político mexicano estaba orientada a lograr la gobernabilidad del país y el fortalecimiento del Estado. Sin embargo, habría que preguntarse si hoy, se justifica que incluso el texto de la Constitución, siga considerando el Poder Ejecutivo como supremo, de acuerdo a lo que cita textualmente el artículo 80: “ Se deposita el ejercicio del **Supremo** Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”” Mientras que los otros dos poderes simplemente son Poder Legislativo y Poder Judicial, o si los 3 poderes deberían ser considerados supremos, para no discriminar.

⁶ CARRE DE MALBERG, R., *Teoría General del Estado*, 2a ed., Facultad de Derecho, UNAM, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p.743.

⁷ MONTESQUIEU: *Del espíritu de las leyes*. Ed. Porrúa, S. A., Colección Sepan cuantos, México, 1995 p.104

- Para la celebración de los Tratados Internacionales, interviene el Poder Ejecutivo, que a través del Presidente de la República lo suscribe, y el Poder Legislativo – a través del Senado- que lo aprueba y ratifica, requisito sin el cual no es aplicable en nuestro país el contenido del mismo. (Artículo 76 fracción I, párrafo segundo).
- Para declarar la guerra, interviene también el Poder Ejecutivo y el Legislativo, dado que el Ejecutivo considerara y fundamentara las razones por las cuales se debe hacer la declaración y el Congreso de la Unión una vez analizados los datos proporcionados, hará la declaración de la misma. (Artículo 73, Fracción XII)
- Para la Designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intervienen el Ejecutivo –a través del Presidente de la República- que somete a consideración la terna, y del Legislativo – a través del Senado- que hace la designación. (Artículo 76 fracción VIII)
- Para la salida de las tropas nacionales fuera de los límites del país, o el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, el Legislativo lo autoriza y el Ejecutivo es el que lo permite, llevando a cabo todas las acciones necesarias. (Artículo 76 fracción III).
- La Administración de justicia se lleva a cabo en nuestro país con la intervención de dos Poderes: el Ejecutivo que la procura; y el Judicial, que la imparte.
- Las extradiciones se llevan a cabo con la colaboración de dos poderes: el Judicial que opina en derecho si el caso planteado se ajusta o no –o cómo se ajusta- a los tratados internacionales celebrados y a falta de éstos, a la Ley de

Extradición Internacional, y posteriormente con el dictamen el Ejecutivo declara a una persona extraditable o no. (Artículo 119 párrafo III)

La finalidad de esta colaboración es lograr la legitimación de las instituciones que se crean para llevar a cabo la administración del Poder Público, garantizar la no extralimitación de uno de sus órganos supremos, asegurar a los individuos el respeto a sus derechos ciudadanos, satisfacer las necesidades que la sociedad exige, entre otras cosas.

La Suprema Corte fundamenta la propuesta de que se le otorgue la facultad de iniciativa en esa visión contemporánea de la colaboración de poderes, indicando que a quienes corresponde la aplicación del material legislativo puede contribuir constructivamente a la elaboración del marco normativo. Otorgar la facultad de iniciativa al Poder Judicial Federal –a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- sería enriquecedor para el ámbito jurídico mexicano.

En realidad, no existe una división de poderes, los órganos del Estado se coordinan para llevar a cabo sus funciones y lograr establecer contrapesos para evitar los abusos y excesos en perjuicio de la población.

VI.- Segundo argumento en contra: Es necesaria la separación entre el Juez y el Legislador.

Una de las principales objeciones que se presentan al plantear la posibilidad del otorgamiento de la Facultad de Iniciativa al Poder Judicial Federal es la de quienes aseguran que debe haber completa separación entre la función del Juez, -que tiene a su cargo la interpretación y aplicación de la ley- y la del legislador, en la cual tiene cierta influencia el punto de vista del autor de la iniciativa: Pues ¿Cómo

podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la constitucionalidad de una ley, cuyo proyecto ella misma hubiere formulado?⁸

Se fundamenta el alegato estableciendo que al ser la Suprema Corte de Justicia la encargada de resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, cuando la misma sea apelada en un juicio de amparo como inconstitucional, no habría manera de asegurarse de la imparcialidad del órgano de justicia federal al someterse a su consideración la inconstitucionalidad de una ley cuya iniciativa es obra de la propia Suprema Corte, dado que al resolver la inconstitucionalidad de la misma estaría aceptando que lo que propuso ante el Congreso de la Unión era anticonstitucional, y si por el contrario dictamina manifestando que la ley de referencia es constitucional, quedaría la incertidumbre de que decidió en ese sentido porque se trata de una normatividad propuesta por ella misma.

Sin embargo, tales aseveraciones no son argumento suficiente, puesto que a lo largo de los años, la Suprema Corte de Justicia, como órgano revisor ha dictado y corregido sus propios criterios Jurisprudenciales y al momento en el que se presenta una contradicción, ha decidido aun en contra de los criterios sustentados por ella misma, siempre en busca del verdadero alcance de las normas lo cual habla de la rectitud, honestidad y estricto apego a la ley que tienen los integrantes de dicho órgano.

Al lado de la experiencia adquirida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos prácticos que diariamente resuelve que lo convierte en un Tribunal respetable, existen otros mecanismos que aseguran el desempeño digno, independiente y siempre apegado a la Constitución de los Ministros integrantes de este Alto Tribunal de la Nación.

⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 29ª Edición, Pág. 316.

Esos mecanismos se encuentran establecidos en nuestra Constitución Política, que condiciona la posibilidad de ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que tratan de asegurar que las personas en las que recaiga este digno y trascendental cargo sean de calidad moral y profesional suficiente para desempeñar tan digna misión con honorabilidad, entrega, honestidad, entusiasmo y pasión.

Es preciso analizar estos mecanismos, para observar la manera en que la Constitución Política asegura la independencia política, la experiencia, los conocimientos y la probidad que se exige a los Integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que –a decir del Ministro Juventino V. Castro- es la cabeza del Poder Judicial de nuestro Estado.

Versa el artículo 95 de la Constitución Mexicana lo siguiente:

“Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la Republica o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

A continuación se analiza la trascendencia de cada uno de estos requisitos:

La fracción I garantiza que las personas que formen parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean mexicanos por nacimiento, excluyendo de ello a aquellos que obtienen la nacionalidad a través de los mecanismos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no esté sujeto a proceso penal alguno que limite el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Por lo que respecta a la fracción II, la idoneidad de la edad mínima de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación se fundamenta en el hecho de que una persona se recibe de Licenciado en Derecho alrededor de los veintitrés a veinticinco años, por lo que al llegar a los treinta y cinco, la experiencia adquirida en esos diez o doce años, serán sustento de las decisiones, aportaciones intelectuales y actuación de la persona dentro del Poder Judicial, aunado a la madurez profesional y personal que a esa edad se debe tener.

La fracción III es concordante con lo establecido en la fracción II, siempre con el fin de que al llegar a desempeñar el cargo, la sapiencia sobre el derecho sea más amplia y suficiente, logrando así calidad profesional en el Ministro.

Con la fracción IV se protege la integridad moral de los Integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidando que éstos no hayan cometido delitos graves que los puedan descalificar ante la sociedad. Al respecto debemos recordar que se debe predicar con el ejemplo, por lo que al convertirse en los máximos protectores del texto constitucional y en consecuencia de todas las leyes secundarias que de ella emanen, resultaría paradójico que se tenga en ese alto puesto a quien ha contravenido lo dispuesto por la leyes. Así pues la buena fama debe ser una característica esencial de un Ministro por la representación nacional que su puesto tiene inherente.

La fracción V asegura que el Ministro de la Corte haya estado en contacto con la problemática de la sociedad mexicana por lo menos los dos años anteriores a su designación, que conozca la situación que se vive, los cambios que se exigen, las necesidades en el marco normativo y todo aquello que sea necesario para asegurar el apego de su desempeño como Ministro a la realidad social.

Por su parte, la fracción VI resulta de sumo interés e importancia para la independencia total de los miembros del más alto tribunal de nuestro país, pues al establecer que para ser Ministro no se deberá haber tenido ninguno de los cargos señalados en la fracción en comento, se trata de proteger a éste órgano de cualquier influencia política en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto el Doctor Jorge Carpizo manifiesta que este requisito es acertado y que protegerá a la Suprema Corte de que lleguen como ministros personas cuyos únicos méritos sean políticos y convertir a la Corte en un panteón de políticos.⁹

Respecto al último párrafo del artículo en comento, éste se establece con el objeto que al presentar una terna el Presidente de la República al Senado, sea o uno u otro el que tome en cuenta las características que este párrafo exige al momento de tomar una decisión definitiva, pues en la medida en que se observe que la persona a quien se va a designar Ministro haya servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, se garantiza su independencia, imparcialidad y probidad, la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la del Poder Judicial Federal.

Asimismo, el artículo 94 Constitucional, establece otros mecanismos tendientes a garantizar la independencia de los Ministros a saber:

“

⁹ CARPIZO, Jorge: *Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994*. I.I.J. UNAM.

Por su parte la remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

.....”

Con estos preceptos se protege la estabilidad de los Ministros en el cargo, lo que es acertado pues les permitirá realizar su digna función con absoluta independencia.

Asimismo, establece la jubilación de los Ministros, misma que -según algunos autores- es bastante considerable al grado de asegurar que es la mejor del sector público después de la del Presidente de la República, garantizándoles un futuro con seguridad económica, lo cual se refleja en que les permite dictar sus resoluciones en el sentido debido, sin temer alguna represalia por algún particular o funcionario público, como lo sería pérdida de su puesto, disminución de sus ingresos, es decir, inseguridad económica futura.

Dicha estabilidad se termina de asegurar al establecer nuestra Constitución en su Título Cuarto, que la remoción de los Ministros se da únicamente a través de un

juicio de responsabilidad política, todo ello para evitar influencia externa alguna en el desempeño del cargo.

Aunado a ello es imposible dejar a un lado el prestigio que un Ministro tiene durante y al terminar su función, pues se le considera como una persona llena de sapiencia y rectitud, razón por la cual existen varios campos a los cuales puede dedicarse una vez concluida su noble misión, tales como la docencia, la investigación, la asesoría a organismos públicos o inclusive la diplomacia.

En apoyo de tales mecanismos que aseguran la actuación ecuánime y recta de los Ministros, concurre también la renovación frecuente de los Ministros de la Corte, lo que hace más probable la creación de ideas y criterios diferentes de los de sus predecesores, además de que la realidad social es cambiante y exige a todo jurista perseguir la adecuación de la misma con la ley y las instituciones legales y políticas.

Con las consideraciones expuestas, se ha establecido de manera clara la calidad moral, ética, la rectitud, sapiencia, experiencia e imparcialidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia al desempeñar su noble misión, lo cual les permite actuar con absoluta independencia al tomar sus decisiones, por lo que al momento en que se somete a su consideración la inconstitucionalidad de una ley, éstos actúan con estricto apego a ella y siempre en defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es válida la argumentación de que el Poder Judicial podría actuar de manera parcial al determinar la inconstitucionalidad de una ley cuya iniciativa fue presentada por ella misma, pues en ese mismo sentido nunca se ha considerado que el Ejecutivo, al tener la facultad de presentar iniciativa, concurrir en la formación de una ley e inclusive tener la facultad de veto de una ley que ya ha

sido discutida y aprobada por el Legislativo, incurra en confusión de atribuciones al aplicarla o al establecer los medios de ejecución necesarios para hacerla cumplir.

Mayor peso tiene este contraargumento si se toma en cuenta que una ley puede ser vetada por el Presidente de la República y sin embargo las Cámaras del Congreso de la Unión tienen la facultad de ratificar la aprobación de la misma por mayoría calificada de dos terceras partes, por lo que en estos casos sí podría ponerse en duda la imparcialidad del Ejecutivo al aplicarla y hacerla cumplir, sin embargo, tampoco se ha sabido que haya confusión de atribuciones.

VII.- Tercer argumento en contra: Habría aprobación automática de los proyectos de ley presentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro argumento constante que surge en contra de la propuesta de otorgar dicha facultad, es el considerar que desde que la Suprema Corte de Justicia de la Nación presente una iniciativa de reforma a la Constitución o de una ley, ésta se considera automáticamente constitucional y por ello, será aprobada, ya que queda en los legisladores la idea que todo lo planteado está apegado al texto constitucional, precisamente por el prestigio de la Corte y por la preparación y sapiencia de los integrantes de la misma.

Al respecto cabe mencionar que una iniciativa, cualquiera que sea su procedencia, es únicamente una propuesta y como tal, entra a discusión ante las Cámaras del Congreso de la Unión para dar inicio al Proceso Legislativo, y serán las Cámaras las que pueden determinar la modificación radical e incluso el desechamiento de la misma, por lo que la actuación del Poder Legislativo queda intacta y de manera libre puede determinar lo que en derecho proceda, pues son ellos los que formulan la ley y determinan de manera sustancial y definitiva el contenido de la misma, lo que puede ser muy distinto a la iniciativa original.

Más que pensar en que la aprobación de un proyecto de ley presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se daría de manera automática, debe contemplarse que los diputados y senadores tendrán que especializarse aún más en su función, se les exigiría actualización, profesionalización, técnica legislativa de ellos y de su grupo de asesores, la cual es muy necesaria en el grupo parlamentario de nuestro país.

Sin alejarse del tema central, es importante mencionar a qué se hace referencia cuando se establece la necesidad de técnica legislativa en los Senadores y Diputados.

Al respecto según Sainz Moreno¹⁰ la técnica legislativa estriba en el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, que cumpla con el principio de seguridad jurídica y los Principios Generales del Derecho. Para Bulygin¹¹, Atienza¹² y Aguiló Regla¹³ la técnica legislativa constituye el conjunto de recursos y procedimientos para elaborar un proyecto de norma jurídica, bajo los siguientes pasos: primero la justificación y exposición de motivos de la norma y segundo, la redacción del contenido material de manera clara, breve, sencilla y accesible a los sujetos a los que está destinada.

Con la adopción de una técnica legislativa, se logrará actualización, claridad, sencillez y congruencia normativa de las normas jurídicas, logrando que las mismas sean acordes a las necesidades y demandas de la sociedad a la que rige, que –dicho sea de paso- es compleja, plural y heterogénea¹⁴.

¹⁰ Sainz Moreno, F., “*Técnica normativa*”, Enciclopedia Jurídica básica, Madrid, Civitas, 1995.

¹¹ Bulygin, Eugenio, “*Teoría y técnica de la Legislación*”, Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios, México, 1ª Época, vol. I, núm. 3, Septiembre-diciembre de 1991. P. 37

¹² Atienza, Manuel, “*Razón práctica y Legislación*”. Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios, México, 1ª Época, vol. I, núm. 3, Septiembre-diciembre de 1991. Pp. 20-22

¹³ Aguiló Regla, Josep, “*Técnica Legislativa y documentación automática de legislación*”, Informática e Diritto, Italia, Instituto per la documentazione giuridica, año XVI, enero-abril de 1990.

¹⁴ Luis Raigosa en su artículo: *Algunas consideraciones sobre la creación de leyes en México*, señala que una consecuencia del reforzamiento de nuestras Cámaras legislativas, bien podría ser la necesidad de prestar mayor atención a la técnica legislativa. En: Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México. No. 3, Octubre 1995, pág. 215.

Sabiéndose facultados para analizar, aprobar, modificar o desechar cualquier proyecto de ley, cuando se les presente uno que se origine en el Poder Judicial Federal, los legisladores deberán ser aún más cuidadosos de fundamentar sus argumentos, pues su técnica legislativa les dará mejores parámetros de análisis, además que la independencia del Poder Legislativo no será afectada de manera alguna, pues cada uno tiene su función delimitada.

VIII.- Cuarto argumento en contra: Es a los órganos de elección popular a los que se les otorga la facultad de iniciativa.

Existe la postura que establece que los órganos que se encuentran facultados para iniciar leyes en la Constitución son los electos mediante el voto popular, pues el pueblo a través de su voluntad designa a quienes lo representan y los legitima para poder cambiar el contenido de las normas que van a regir a la colectividad, razón por la que el Poder Judicial no podría contemplarse en el artículo 71 de la Constitución, como un órgano facultado para iniciar leyes, pues se pisotearía la soberanía popular.

Este argumento está fuera del contexto de la realidad social, puesto que en todas las entidades federativas se le otorga esa facultad al Tribunal Superior de Justicia o su similar en los estados,¹⁵ siendo que dicho órgano, -cabeza del Poder Judicial Estatal- está integrado por Magistrados que no han sido designados a través del voto popular.

¹⁵ Al respecto, se hizo un análisis de las Constituciones Políticas de las entidades federativas observándose que en todos los estados, el Tribunal Superior de Justicia o su homólogo, tienen dicha facultad, ya sea de manera limitada para los asuntos propios de su ramo, o abiertamente para cualquier asunto.

Queda aún más desvirtuado el argumento cuando se observa que en la mayoría de las Constituciones Políticas de los Estados e incluso en la fracción IV del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se ha contemplado la iniciativa popular, a través de la cual un porcentaje determinado de ciudadanos puede presentar iniciativas de ley respecto a todas las materias e incluso proponer reformas constitucionales. Ante ello, queda claro que no son los representantes designados a través del voto popular los únicos que están facultados para iniciar leyes.

La realidad social exige cambios, reestructuración, reforzamiento de las instituciones y un paso que llevará a ello es el otorgamiento de la facultad de iniciativa al Poder Judicial Federal.

IX.- Si se sometiera a discusión la propuesta de otorgamiento de la Facultad de Iniciativa al Poder Judicial Federal ¿Se lograría el consenso para la aprobación?

¿Por qué no se ha otorgado la facultad de iniciativa al Poder Judicial Federal? ¿Nadie lo ha propuesto? ¿Ha sido una inquietud sometida a consideración del Congreso de la Unión en algún momento? En anteriores legislaturas, diversas fuerzas políticas han impulsado el tema de dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la atribución de iniciar reformas a la ley.

Al respecto se pueden citar los siguientes proyectos legislativos de iniciativas que reforman el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶:

- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Cuauhtémoc López Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) el 14 de julio de 1994;
- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los diputados Abelardo Perales Meléndez, Francisco Javier Reinosos N., Rafael Sánchez Pérez, Jorge López Vergara, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) el 3 de diciembre de 1997;
- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 51, 65, 66, 71, 89 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Gerardo Ramírez Vidal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) el 21 de diciembre de 1999;
- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 27, 71, 73, 94, 97, 99, 100, 101, 104, 105, 107, 110 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Yadhira Yvette Tamayo Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) el 20 de marzo de 2002;

¹⁶ Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la Diputada María Eugenia Campos Galván, del Grupo Parlamentario del PAN. Pag. 7 Disponible en: <http://www.impactolegislativo.org.mx/monitor/documentos/iniciativas/9330.doc>

- Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV y reforma el último párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado José Francisco Yunes Zorrilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) el 11 de abril de 2002;
- La presentada por el Diputado Martí Batres Guadarrama, del Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) el 22 de mayo de 2002,¹⁷;
- La presentada por el Diputado Adalberto Madero Quiroga, del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) el 10 de abril de 2003 ¹⁸;
- La presentada por la Diputada Margarita E. Zavala Gómez, del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) el 11 de abril de 2003;
- La presentada por el Diputado Luis Miguel Barbosa Huerta, del Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) el 24 de abril de 2003¹⁹;
- La presentada por el Diputado Hugo Rodríguez Díaz, del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) el 20 de abril de 2004;
- Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV al artículo 71 Constitucional y otras disposiciones, presentada por el diputado Francisco

¹⁷ Proyecto de decreto que reforma el artículo 71 constitucional, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiriera la facultad de iniciativa en materia de impartición de justicia, presentada por el Diputado Martí Batres Guadarrama, del grupo parlamentario del PRD, en la sesión de la comisión permanente del miércoles 22 de mayo de 2002. Disponible en

http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/archivos_doc/165.doc

¹⁸ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Sen. Adalberto Madero Quiroga del PAN. Disponible en: http://transparencia.senado.gob.mx/respuesta/resp_0280_2013.pdf.

¹⁹ Proyecto que reforma y adiciona el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conferir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de iniciativa, presentada por el diputado Luis Miguel Barbosa Huerta, del grupo parlamentario del PRD, en la sesión del jueves 24 de abril de 2003. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/html/266.htm

Javier Bravo Carbajal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI);

- La presentada por la diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros, del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en abril de 2007;
- La presentada por el Diputado Manuel Cárdenas Fonseca del Partido Nueva Alianza (PANAL) de fecha 18 de septiembre de 2007;
- La presentada por el Diputado Alfredo Adolfo Ríos Camarena del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) el 12 de diciembre de 2007;
- La presentada por el diputado Raúl Cervantes Andrade, del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en octubre de 2008²⁰;
- La presentada por la Diputada María Eugenia Campos Galván del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) el 30 de abril de 2009²¹;
- La presentada por el entonces Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa el 30 de septiembre de 2012²².

²⁰ Iniciativa que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Raúl Cervantes Andrade, del Grupo Parlamentario del PRI. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2624-II, jueves 30 de octubre de 2008. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/oct/20081030-II.html#Ini20081030-1>

²¹ Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la Diputada María Eugenia Campos Galván, del Grupo Parlamentario del PAN. Disponible en: <http://www.impactolegislativo.org.mx/monitor/documentos/iniciativas/9330.doc>

²² Iniciativa con Proyecto de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que presenta el Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe Calderón Hinojosa de fecha 30 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://redaccion.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2010/01/Propuesta-de-Reforma-Pol%C3%ADtica-Calder%C3%B3n.pdf>.

La exposición de motivos de cada uno de los proyectos es diversa, pero en general, pueden resumirse en los siguientes puntos:

- 1) Es necesario reforzar al Poder Judicial para lograr el equilibrio entre los Poderes Constituidos del Estado mexicano;
- 2) Otorgar la facultad de iniciativa al Poder Judicial no vulnera el “Principio de la División de Poderes”;
- 3) La facultad de iniciativa al Poder Judicial del Estado, está contemplada en diversas Constituciones de países de Latinoamérica;
- 4) La facultad de iniciativa al Poder Judicial es una facultad en las entidades Federativas del Estado Mexicano;
- 5) Es necesario otorgar la atribución constitucional de iniciar leyes al Poder Judicial de la Federación, específicamente por medio de su máximo órgano colegiado: la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 6) No hay ningún argumento legal válido para seguirle negando esa facultad al Poder Judicial.

Como se observa, los grupos parlamentarios del PAN, PRI, PRD y PANAL han presentado propuestas, en distintas fechas, en torno a otorgar la facultad de iniciativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso han llegado más allá, proponiendo que se le otorgue la facultad también a los Poderes Judiciales de los Estados.

Por ello, no habría disenso, sino al contrario, un consenso total para la aprobación de la iniciativa. De hecho, algunas de las iniciativas ya han sido dictaminadas por

la cámara de origen, y la minuta enviada a la legisladora mereció observaciones por lo que se encuentran pendientes de ser sometidas al pleno.

La cuestión es: ¿Por qué no se avanza en la aprobación de la iniciativa? Fue más fácil discutir y aprobar el otorgarle facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, previos requisitos, pudiera emitir una Declaratoria General de Inconstitucionalidad respecto a una norma o ley general, que resolver el problema de inconstitucionalidad desde su raíz, desde su creación, desde la iniciativa.

X.- Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir declaratorias generales de inconstitucionalidad de las normas generales, lo cual se refleja más ampliamente en la también reciente reforma a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. En ella, se ha conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de emitir Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

En resumen, la Declaratoria implica que, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si

transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Este tema es de importancia para el análisis de la pertinencia de otorgar la facultad de iniciativa al Poder Judicial Federal, pues algunos opinan que se le están otorgando facultades legislativas, al estar derogando leyes generales y hoy por hoy, la formación y derogación de leyes, compete al Poder Legislativo.²³

Como máximo Tribunal Constitucional es correcta la facultad que se le ha conferido pues tal como estaba regulado anteriormente, se cometían serias injusticias con la permanencia de normas que ya habían sido declaradas inconstitucionales, pero seguían siendo de observancia obligatoria para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, aún más sabiendo de las desigualdades sociales y económicas que existen en nuestro país.

Sin embargo, el otorgamiento de la facultad de emitir esta declaratoria general de inconstitucionalidad también es un argumento más a favor de otorgarle la facultad de iniciativa al Poder Judicial Federal, pues apeándose al principio general del derecho de “El que puede lo más, puede lo menos” si tiene facultad para derogar leyes generales. ¿Por qué no tendría la facultad de iniciativa?

XI.- Antecedentes de la Facultad de iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la normatividad mexicana.

²³ Elías Mussi Edmundo y Silva Ramírez Luciano. La fórmula Otero y la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Juicio de Amparo contra normas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

No es entendible la postura que tiene el legislativo mexicano en el sentido de no permitir esta apertura que a nivel estatal e internacional ya está prevista y no ha presentado inconveniente alguno, cuando al revisar los textos constitucionales y los ordenamientos legales que ha tenido nuestro país al paso de los años y de su consolidación, se observa que existen algunos antecedentes respecto a el otorgamiento de la facultad de iniciativa de la Suprema Corte de Justicia.

El primero se presenta en los artículos 26 al 30 de la tercera de las Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en 1836, en que se indica que la iniciativa de leyes corresponde al Supremo Poder Ejecutivo y a los Diputados en todas las materias; **a la Suprema Corte de Justicia por cuanto a la administración de su ramo** y a las juntas departamentales en lo que se refiera a ciertos renglones normativos.

Tal disposición se repite en el Proyecto de Reforma de 1840, mediante el voto particular del Diputado José Fernando Ramírez, que indicaba en el Sexagésimoquinto párrafo que corresponde la iniciativa de leyes: A los Diputados, Al Supremo Poder Ejecutivo y a las Juntas Departamentales sin excepción de materias y a la **Suprema Corte de Justicia en todo lo relativo a la administración de su ramo.**

El primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842, en su artículo 63 establecía que corresponde la iniciativa de leyes: Al Presidente de la República, asambleas departamentales y diputados en todas sus materias y **a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.**

El 3 de noviembre del mismo año (1842), se dio el segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que en su artículo 53 establecía: “Corresponde la iniciativa de leyes: Al Presidente de la República, y a las

Asambleas departamentales en todas las materias; **y a la Suprema Corte de Justicia y marcial en lo relativo a la administración de su ramo**".

El último antecedente que fue ley vigente en la historia mexicana, fueron las Bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme con los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional de acuerdo con los mismos decretos el 12 de junio del año de 1843, la cual en sus artículos 53 y 54, reconocían el derecho de iniciativa al Presidente de la Nación, a los Diputados, a las Asambleas Departamentales en todas las materias, y **a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo**.

La Constitución de 1857 en sus artículos 65 y 66, que se referían a lo que actualmente menciona el artículo 71 vigente, excluyó de esa facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Senadores, puesto que el Senado se suprimió en esa Constitución, sin embargo, cuando el Senado se reinstaló, se le volvió a reconocer la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos, pero no hace mención alguna respecto a la Suprema Corte de Justicia.

Y es precisamente a partir de entonces que se le ha negado a la Suprema Corte de Justicia, el otorgamiento de esa facultad, siendo que es necesaria para un mejor equilibrio de poderes y muy a pesar de la alta calidad técnica y la experiencia de sus integrantes, así como del prestigio y el reconocimiento nacional que el arduo trabajo realizado por ese Poder ha logrado adjudicarse.

XII.- Conclusiones.

Se han llevado a cabo reformas constitucionales de fondo que sin duda han llevado al Estado mexicano a superar retos que hacía décadas eran necesarios: el establecimiento del proceso acusatorio adversarial en todo el territorio mexicano; el cambio de readaptación a reinserción social con todas las implicaciones al interior de los centros penitenciarios en el país; el reconocimiento de los derechos humanos y la obligatoriedad del Estado de procurarlos, fomentarlos y garantizarlos, el principio pro persona, principio de interpretación conforme, control convencional difuso, bloque de constitucionalidad; el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Nueva Ley de Amparo, la reelección de legisladores y presidentes municipales, etc.

El marco legal debe adaptarse siempre al contexto en el que debe aplicarse si busca ser eficaz.

Una reforma que, como ya se ha desarrollado en el presente artículo, ha sido sugerida en distintos momentos de la historia mexicana, es el otorgamiento de la facultad de iniciativa al Poder Judicial Federal, facultad que deberá ser otorgada sin limitantes y que se ejercerá a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reforma que se esperaba se diera con el paquete de propuestas e iniciativas presentadas desde el año 2008, sin embargo no se ha dado, lo que denota una falta de visión de los legisladores.

No existe argumento válido para seguirle negando esa facultad al Poder Judicial Federal. Pero más allá de eso: ¿Es importante otorgársela? No solo es importante: es necesario y urgente.

La dinámica social obliga a ir adecuando la normatividad, y no solo a través de interpretaciones o criterios como lo hace el Poder Judicial actualmente, sino con cambios directos al contenido de las normas para evitar injusticias. La ciudadanía ya está cansada de pretextos, lo que quiere es recibir lo justo, castigar a quien lo merece, evidenciar lo malo, lograr sus pretensiones y que se ejecuten. El Poder Judicial Federal es un aliado para el logro de esos fines, pero para llegar hasta esa competencia (la federal), el ciudadano requiere recursos.

No claudicar ante una injusticia implica luchar hasta las últimas consecuencias y en el marco jurisdiccional, esa última consecuencia es el Poder Judicial Federal. Interponer los medios de impugnación que establece la ley para lograr que un órgano jurisdiccional federal revise el caso es un desgaste para el afectado y no todos tienen acceso a los medios que ese desgaste implica. Otorgar la facultad de iniciativa al Poder Judicial Federal permitirá cambios continuos, sustanciales y necesarios a la normatividad, que redundará en un fortalecimiento del estado democrático de derecho al que todos anhelamos.